



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 20 de enero de 2026
CITE: ALP/CD/PL/CAHS/N° 001/2025-2026

PL-155/25

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -



Ref.: REMITE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, párrafo I, numeral 3, artículo 162, párrafo I numeral 2, de la Constitución Política del Estado y el artículo 116, inciso b), del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su autoridad el **PROYECTO DE LEY "DE RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ABROGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 5515"**, para su respectivo tratamiento legislativo.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludarle con la mayor atención.

Claudia Herbas Siles
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C/Arch



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ABROGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 5515"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En la gestión 2025, el Órgano Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 5515, el cual introduce la figura del "Ejercicio del Mando Presidencial mediante Tecnologías de Información y Comunicación" durante viajes oficiales al exterior. Esta norma pretende redefinir el concepto de "ausencia temporal", argumentando que la conectividad digital permite al Primer Mandatario continuar gobernando sin necesidad de transferir el mando físico al vicepresidente del Estado.

La promulgación del Decreto Supremo 5515 encuentra sus antecedentes en un escenario de aguda polarización política y desconfianza interna dentro de la cúpula del Órgano Ejecutivo boliviano, donde la figura del viaje oficial al extranjero dejó de ser percibida como un acto de representación diplomática para ser gestionada como un riesgo de pérdida de control administrativo. Ante el temor de que la transferencia del mando al vicepresidente, conforme dicta la tradición republicana, permitiera a este último ejercer atribuciones de fondo, como la remoción de ministros o la modificación de políticas estratégicas, el Órgano Ejecutivo optó por instrumentar una "presidencia digital" para blindar el poder central. Sin embargo, esta normativa incurre en una contrariedad flagrante con el Artículo 169, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, el cual establece de manera imperativa y sin matices tecnológicos que, ante la ausencia temporal del presidente, la investidura debe recaer en el vicepresidente.

Al pretender que la conectividad digital anula la "ausencia", el decreto no solo ignora que la jurisdicción y la soberanía del jefe de Estado están intrínsecamente ligadas a su presencia física en el territorio nacional —fuera del cual queda sometido a leyes extranjeras e inmunidades diplomáticas limitadas—, sino que también vulnera el Principio de Jerarquía Normativa (Art. 410 CPE). En esencia, un Decreto Supremo, que es una norma de rango inferior y meramente reglamentaria, no tiene la competencia jurídica para redefinir conceptos constitucionales ni para anular la sucesión de mando, generando un estado de inseguridad jurídica donde cualquier acto administrativo firmado desde el exterior,



LA CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

queda viciado de nulidad de pleno derecho según el Artículo 122 de la Carta Magna, al ser ejercido por una autoridad que, constitucionalmente, debería haber cedido su competencia temporal.

Este decreto surge en un contexto de tensiones políticas internas dentro del Órgano Ejecutivo, buscando evitar que el vicepresidente (presidente del Órgano Legislativo) asuma funciones presidenciales de manera efectiva, rompiendo con una tradición republicana y constitucional de más de 199 años de historia boliviana.

II. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley se sustenta en la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política del Estado (CPE):

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

1. El Artículo 158 (I) numeral 3, de la Constitución Política del Estado establece que:

"I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas."

2. El Artículo 169 (II), de la Constitución Política del Estado establece que:

"En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días."

3. Asimismo, el "Artículo 162. I. de la Carta Magna, determina que: *"Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: (...) 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras."*

4. El Artículo 410 (II), de la Constitución Política del Estado establece que:



CAMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

*"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: **1. Constitución Política del Estado.** **2. Los tratados internacionales.** Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. **3. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.** **4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.**"*

5. Artículos 162 al 164 de la Carta Magna que Regulan el procedimiento legislativo (facultad de iniciativa y promulgación), el cual incluye la potestad de la Asamblea Legislativa Plurinacional para crear leyes que abroguen o deroguen normas previas.

1. REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

"Artículo 116 (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por: (...) b) Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva"

"Artículo 117 (Presentación). Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia."

2. FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y COHERENCIA JURÍDICA

La vigencia del D.S. 5515 representa una ruptura del ordenamiento jurídico por los siguientes motivos:

- Vulneración del Principio de Territorialidad: La soberanía y el mando del Estado se ejercen sobre un territorio determinado. El presidente, al cruzar la frontera, se





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

somete a la jurisdicción de un Estado extranjero. La CPE no reconoce la "omnipresencia digital" como sustituto de la presencia física territorial del gobernante.

- Desnaturalización de la Suplencia Presidencial: El Art. 169.II de la CPE es imperativo: *"En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado la Vicepresidenta o el Vicepresidente..."*. El DS 5515 intenta, mediante una norma de menor jerarquía (decreto), anular un mandato constitucional directo para favorecer un esquema de poder personalista.
- Nulidad de Actos (Art. 122 CPE): Los actos de personas que usurpen funciones o ejerzan potestad que no emane de la ley son nulos. Firmar decretos o movilizar tropas desde el extranjero mediante una "plataforma digital" carece de validez jurídica, exponiendo al Estado a demandas internacionales y parálisis administrativa.
- Seguridad Nacional: El mando de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana no pueden estar sujetos a la estabilidad de una conexión a internet o servidores ubicados, en muchos casos, fuera del control soberano del Estado.

III. CONCLUSIÓN

En conclusión, la aprobación del Proyecto de Ley de Restablecimiento del Orden Constitucional y Abrogación del Decreto Supremo N° 5515 se erige como una medida imperativa para salvaguardar la supremacía de la Constitución Política del Estado y frenar una peligrosa deriva de autoritarismo reglamentario que pretende normalizar la figura de la "presidencia virtual" en abierta contradicción con el Artículo 169, parágrafo II de nuestra norma fundamental.

La vigencia del mencionado decreto no constituye un avance tecnológico, sino un fraude a la Constitución, ya que vulnera el Principio de Jerarquía Normativa establecido en el Artículo 410, al intentar que una disposición administrativa de rango inferior redefina y anule el régimen de sucesión y suplencia presidencial, el cual exige la transferencia física y formal del mando ante el abandono del territorio nacional.



CAMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

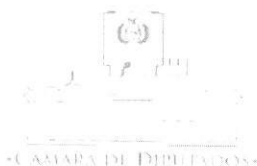


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Mantener el D.S. 5515 significaría aceptar que la soberanía nacional y el mando de las fuerzas públicas pueden ser ejercidos desde jurisdicciones extranjeras bajo una omnipresencia digital no reconocida por nuestro derecho, lo cual vicia de nulidad absoluta todo acto administrativo firmado bajo ese esquema conforme al Artículo 122 de la CPE. Por tanto, éste Proyecto de Ley no solo restituye la seguridad jurídica y las atribuciones legítimas de la Vicepresidencia y de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sino que previene el desmantelamiento de la institucionalidad, garantizando que el ejercicio del poder público se mantenga dentro de los límites territoriales y constitucionales que el pueblo boliviano ha soberanamente definido.

El Decreto Supremo N° 5515 es inconstitucional por la forma y por el fondo. No se puede reglamentar la Constitución para contradecirla. La persistencia de esta norma debilita la institucionalidad de la Vicepresidencia y genera un peligroso precedente de concentración de poder fuera de los límites geográficos del Estado Plurinacional de Bolivia. Por tanto, es imperativa su inmediata abrogación para restituir la seguridad jurídica.


Claudia Herbas Siles
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



«CAMARA DE DIPUTADOS»

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PL-155/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISION DE
CONSTITUCION,
LEGISLACION Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY .../2025-2026
"LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y
ABROGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 5515"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto abrogar el Decreto Supremo N° 5515, a fin de garantizar el estricto cumplimiento del régimen de suplencia y sucesión presidencial establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (ABROGACIÓN). Se abroga el Decreto Supremo N° 5515 (relativo a las atribuciones del Presidente del Estado y la Organización del Órgano Ejecutivo) de fecha 29 de diciembre de 2025, así como todas las disposiciones normativas de igual o inferior jerarquía que establezcan la posibilidad de ejercer el mando presidencial desde el exterior del territorio nacional mediante plataformas digitales u otros medios tecnológicos.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4. (INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL). En el marco del Artículo 169, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, se ratifica que toda salida del presidente del Estado fuera de los límites fronterizos del Estado Plurinacional de Bolivia constituye una "ausencia temporal", obligando de manera inmediata e inexcusable a la transmisión de mando al vicepresidente del Estado.

ARTÍCULO 5. (RESPONSABILIDAD Y NULIDAD). Se ratifica la nulidad de pleno derecho de todo acto administrativo, nombramiento o promulgación normativa realizados por el presidente del Estado mientras se encuentre fuera de territorio nacional sin haber efectuado el traspaso de mando respectivo, conforme al Artículo 122.II de la Constitución Política del Estado. El incumplimiento de la transmisión de mando físico y formal será pasible a proceso por Incumplimiento de Deberes y Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes.



CAMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

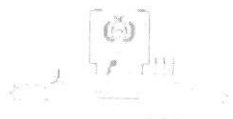
ARTÍCULO 6. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional a los ... días del mes de ... del año 20....


Claudia Herbas Giles
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CAMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!